

Comité de Derechos Humanos

135ª Sesión (27 de junio al 29 de julio de 2022)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Revisión del Sexto informe periódico de Uruguay

Informe de la sociedad civil

Laboratorio de Casos Complejos en Derechos Humanos | Facultad de Derecho de la Universidad de la República (UdelaR)

30 de mayo de 2022.

Prólogo al Informe de la alianza de organizaciones de la sociedad civil

1. El Laboratorio de Casos Complejos en Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República presenta este informe para la 135ª Sesión del Comité de Derechos Humanos, ocasión en que se examinará el Sexto Informe Periódico de Uruguay.
2. El objetivo de este informe es contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho y a la protección efectiva de los derechos civiles y políticos, en el país.
3. Este informe responde, desde la perspectiva de la sociedad civil, a algunas de las consultas realizadas en la Lista de cuestiones (CCPR/C/URY/QPR/6). Ha sido elaborado a partir de la información que surge de la sistematización de asuntos atendidos por la Clínica de Litigio Estratégico y el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la UdelaR.
4. El Laboratorio de Casos Complejos en Derechos Humanos expresa su satisfacción por los avances logrados en varios aspectos y señala otros sobre los que aún es necesario avanzar, a efectos de garantizar el pleno ejercicio de los derechos.

B. Información específica sobre la implementación de los artículos 1 a 27 del Pacto, incluyendo en relación a las recomendaciones anteriores del Comité

No discriminación y derechos de las minorías (arts. 2, 3, 16, 25, 26 y 27)

Respuestas a los párrafos 5 a 6 de la Lista de cuestiones

Orientación sexual e identidad de género (arts. 6, 7, 17 y 26)

Respuestas al párrafo 7 de la lista de cuestiones

5. Sobre el acceso a los derechos reproductivos vinculados a las técnicas de fertilización asistida, oncofertilidad y preservación de la fertilidad: en el año 2013 se promulgó la Ley N° 19.167 que regula las técnicas de reproducción asistida disponibles en Uruguay. Se trata de una ley equitativa en la que los tratamientos de baja complejidad están cubiertos por las instituciones de asistencia médica colectiva (IAMC) y los tratamientos de alta complejidad (FIV - ICSI) están cubiertos en forma total o parcial por el Fondo Nacional de Recursos (FNR) (persona pública). Si bien se trata de una norma que ha facilitado el acceso a los derechos reproductivos, adolece de una serie de omisiones graves, tanto en su texto, como en el Decreto reglamentario dictado por el Poder Ejecutivo.
6. Estas omisiones se dan principalmente en los tratamientos de reproducción asistida que van más allá de la infertilidad, pero que sí tienen que ver con su prevención y con la transmisión de mutaciones genéticas que pueden predisponer a patologías graves.
7. La ley menciona la criopreservación de gametos como una de las técnicas de reproducción asistida, pero dicha técnica queda por fuera del decreto y de la normativa del FNR. Por lo tanto, no existe cobertura de ningún tipo para este tratamiento. Existen patologías cuyos tratamientos

pueden dejar la esterilidad como secuela. Dentro de estos se encuentran: enfermedades oncológicas, tratamiento hormonal para afirmación de género, entre otras.

8. La mayoría de los prestadores de salud financian la preservación de gametos masculinos (entre otras cosas, por su bajo costo). Sin embargo, la preservación de gametos femeninos no se cubre y solo acceden aquellas mujeres o varones trans que cuentan con los recursos para pagarlo, ya que se trata de un procedimiento disponible en el país.

9. En relación específica a las mujeres que necesitan someterse por razones de salud a un tratamiento médico que probablemente afecte su capacidad reproductiva, existen estrategias de protección y preservación de la fertilidad que pueden implementarse antes del inicio de dichos tratamientos. Estas estrategias de preservación de fertilidad son muy costosas y, por ende, su precio es prohibitivo para la mayoría de las mujeres que lo requieren. Las sociedades científicas establecen que todo paciente con diagnóstico de una enfermedad oncológica o hematológica, debe recibir asesoramiento acerca del potencial impacto del tratamiento en su futuro reproductivo y deben tener la posibilidad de proteger su fertilidad como parte de sus tratamientos.

10. Sobre el acceso al estudio genético preimplantatorio señalamos que existen mutaciones genéticas que predisponen a enfermedades oncológicas o patologías que tienen un gran impacto negativo en la calidad de vida de las personas que las padecen y sus familiares. El estudio genético preimplantatorio para enfermedades monogénicas permite la realización del estudio genético embrionario (evitando así la concepción espontánea). Esto permite evitar la transmisión de dichas mutaciones a la descendencia, a través de la selección de los embriones que no son portadores de las mutaciones que se quieren evitar. Este estudio permite evitar patologías graves a los potenciales receptores de tales mutaciones. Esta técnica de reproducción asistida también tampoco está incluida en la Ley N° 19.167 y aún más grave es que el artículo 7 b del decreto establece que la persona debe acreditar « [...] que no padece enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas que comprometan la viabilidad del embrión o que sean transmisibles a la descendencia o no puedan ser tratadas luego del nacimiento del niño o niña». Llama la atención que el FNR cubre los tratamientos de FIV de parejas infértiles portadoras de enfermedades genéticas pero «obliga» a las parejas a cubrir el costo del estudio genético preimplantatorio. Los costos de dicho estudio son prohibitivos para la mayoría de los pacientes que los requieren.

11. Sobre la gestación por sustitución, señalamos que la subrogación uterina está contemplada también en la Ley N° 19.167. Sin embargo, esta modalidad de gestación solo está permitida para familiares de segundo grado de consanguinidad en parejas con esterilidad por factor uterino (ausencia de útero o patología que contraindique la gestación). Esta restricción puede resultar «perversa» por la disrupción que esto podría generar en los vínculos familiares y por el carácter limitado de la reglamentación, ya que muchas personas no cumplirán con los requisitos por no tener familiares de segundo grado de consanguinidad. Por otro lado, este artículo excluye a las parejas de varones quienes, imposibilitados físicamente para concebir, quedan por fuera de toda posibilidad de tener un hijo biológico.

12. La recepción de óvulos de la pareja es la posibilidad que tienen parejas de mujeres o constituidas por un varón trans y una mujer cis de estar ambos vinculados con el producto de la

gestación desde el punto de vista biológico. Este método no es mencionado en la ley de reproducción asistida por lo cual se realiza desde hace años pero nuevamente solo accede quien puede pagarlo.

Igualdad entre el hombre y la mujer (arts. 2, 3, 25 y 26)

Respuestas al párrafo 8 de la Lista de cuestiones

13. Los riesgos de sufrir violencia sexual y basada en género se incrementan exponencialmente para las mujeres, niños, niñas y adolescentes (NNA) y personas LGBTIQ migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, no sólo por la ausencia de redes de apoyo familiares o comunitarias, sino por el hecho mismo del desplazamiento transfronterizo y los peligros que acarrea. La falta de políticas y programas focalizados en los países de destino, para prevenir y responder a las necesidades específicas de estos grupos en situación de movilidad humana, se suma a las vulnerabilidades que dicha movilidad genera (falta de documentación, pérdida de redes familiares y sociales, acceso limitado a servicios de salud, vivienda, alimentación, condiciones informales de empleo, etc.). Por ello, la disponibilidad y el acceso efectivo a los mecanismos de protección nacional existentes para la prevención y respuesta a la violencia sexual y de género resultan trascendentales para mujeres, NNA y personas LGBTIQ migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo.

14. En Uruguay, en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID – 19, las iniciales restricciones a la movilidad, con el aislamiento que provocaron, la pérdida de oportunidades laborales, el aumento de la exclusión, las condiciones de hacinamiento en las que frecuentemente la población migrante y refugiada se encuentra por la falta de acceso a alojamiento y vivienda digna y los mecanismos riesgosos de afrontamiento de necesidades por supervivencia, lamentablemente han aumentado en forma exponencial los casos identificados por distintas organizaciones sociales y comunitarias. Frente a esta situación, el Estado no ha tomado medidas para trabajar de forma coordinada con los gobiernos departamentales y municipales y generar estrategias y abordajes para la protección, el acompañamiento y la respuesta a las situaciones de violencia sexual y basada en género sufrida por mujeres, niñas y población LGBTIQ migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo.

15. Si bien se identifican distintas medidas referidas al fortalecimiento normativo e institucional en materia de violencia sexual y de género, la implementación de sistemas de respuesta para víctimas de violencia sexual y de género, incluyendo la presencia de Juzgados y Fiscalías especializados en el interior del país, continúa siendo deficitaria. Desde la aprobación de la Ley de Violencia hacia las mujeres (Ley N° 19.580 de 2017), el Estado no ha asignado un presupuesto específico para su implementación y mucho menos ha diseñado un sistema de respuesta descentralizado y de apoyo a las víctimas en el interior del país, donde mujeres, NNA y la población LGBTIQ se encuentran más aislados y con menores recursos disponibles. Los operadores judiciales no cuentan con formación y capacitación específica que incorpore un enfoque de derechos humanos y de diversidad en su actividad regular, ni con herramientas que permitan articular una respuesta adecuada con los servicios sociales y de salud en materia de violencia sexual y de género.

16. Asimismo, el Estado no ha tomado medidas para el diseño de políticas de prevención ni el establecimiento de servicios de respuesta que contemplen la diversidad de quienes son víctimas de violencia sexual y de género, dejando fuera del radar de protección a los grupos de mujeres más vulnerables: mujeres rurales, afro, migrantes y refugiadas, con discapacidad, mujeres trans y no heterosexuales, mujeres adultas mayores y víctimas de trata.

17. El Estado tampoco ha generado información estratégica sobre la incidencia de la violencia sexual y de género en los diferentes grupos de mayor vulnerabilidad, a nivel nacional y departamental, incluyendo específicamente —por el incremento de riesgos que conlleva la situación de desplazamiento y movilidad— el impacto en mujeres, NNA y población LGBTIQ migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo y, en consecuencia, carece de toda capacidad de asegurar el diseño de estrategias y abordajes integrales e inclusivos en materia de prevención, protección y respuesta a la violencia sexual y de género.

Eliminación de la trata de personas y de la esclavitud y la servidumbre (arts. 7, 8, 14 y 24)

Respuestas al párrafo 13 de la Lista de cuestiones

18. Uruguay continúa siendo un país de origen, tránsito y destino de trata de personas. La implementación de la Ley N° 19.643 de Prevención y Combate de la Trata de Personas sigue siendo un desafío, especialmente en ciudades y zonas de frontera y, en particular, por la falta de mecanismos adecuados para la identificación de delitos de trata, la activación de mecanismos de referencia para su protección y la atención y respuesta adecuada a los y las sobrevivientes.

19. El personal de frontera y los operadores judiciales, especialmente en ciudades de frontera, no cuentan con formación específica para poder identificar a víctimas de trata internacional y referenciarlas a los mecanismos de respuesta disponibles incluyendo, en determinadas circunstancias, al sistema de protección internacional de personas refugiadas regulado por la Ley N° 18.076. El Estado no ha establecido protocolos o instrucciones que deban cumplir los funcionarios de migración en frontera, para facilitar la identificación de víctimas de trata internacional que necesiten protección internacional como refugiadas y referenciarlas a la Comisión Nacional de Refugiados (CORE) para su oportuno análisis e intervención. Tampoco se ha incluido en las actividades de formación y capacitación con funcionarios de migración en frontera, nociones de protección internacional de personas refugiadas ni información o instrucción específica sobre el contenido del principio de no devolución y prohibición de expulsión, en caso de situaciones que pudieran poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de personas víctimas de trata internacional.

20. En el contexto de emergencia sanitaria por COVID – 19, las medidas de aislamiento, la pérdida de empleo, y las dificultades para acceder a necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud y educación han aumentado el riesgo de exposición a la trata, abuso y otras formas de explotación sexual y laboral que enfrentan las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo. En el contexto de cierres de fronteras y cruces de fronteras no autorizados debido a la falta de documentación o de recursos para el cumplimiento de exigencias sanitarias y de vacunación, estos riesgos se han

incrementado exponencialmente para aquellas personas migrantes y refugiadas en situación irregular.

21. Es necesario que el Estado desarrolle e implemente urgentemente medidas específicas de identificación, mapeo y respuesta, para reducir los riesgos de trata y explotación que enfrenta la población migrante y refugiada en condiciones de irregularidad —incluidos los NNA— y adopte medidas normativas e institucionales para su pronta protección, regularización y acceso a derechos. Especialmente, es necesario que el Estado refuerce la articulación con autoridades departamentales de frontera para la detección, protección y referencia oportuna de víctimas de trata con fines de explotación sexual y laboral en estas jurisdicciones.

Migrantes, refugiados, apátridas y solicitantes de asilo (arts. 2, 3, 14, 16 y 23 a 26)

Respuestas al párrafo 18 de la lista de cuestiones

22. Respecto de las medidas adoptadas para asegurar la prestación de protección y asistencia humanitaria a las personas solicitantes de asilo, a las refugiadas y a las personas apátridas —incluyendo a las mujeres, los NNA no acompañados y las víctimas de tortura o trauma, el Estado no cuenta con programas específicos. Si bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 18.076, es cometido de la Comisión de Refugiados (CORE) «Planificar, promover y coordinar políticas en materia de refugio, relacionándose directamente, a tales efectos, con cualquier institución pública o privada, nacional, internacional o extranjera, que fuese pertinente», no se conoce actividad, acuerdos o proyectos promovidos o implementados por ésta con los Ministerios de Desarrollo Social, Vivienda, Trabajo o Salud tendientes a facilitar el acceso a asistencia humanitaria de la población refugiada, apátrida o solicitante de asilo en situación de vulnerabilidad. La asistencia humanitaria a esta población se encuentra limitada a los fondos que la comunidad internacional provee a través del ACNUR y otros cooperantes en acuerdos de asociación con organizaciones de la sociedad civil.

23. Tampoco la CORE, integrada con representación de la Dirección de Migración del Ministerio del Interior, ha desarrollado procedimientos o protocolos dirigidos a los funcionarios de frontera, con el fin de facilitar la identificación de personas que necesitan protección internacional y poder orientarlas para acceder al procedimiento de determinación de la condición de refugiada. No se han desarrollado cursos de formación específicos para la sensibilización y el cumplimiento del principio de no devolución, ni el Estado ha incorporado la temática de protección internacional de personas refugiadas dentro de los esquemas de formación de funcionarios de migración, consulares y de fronteras que implementan regularmente el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Interior.

24. El Estado no ha tomado medida alguna para el desarrollo de procedimientos o protocolos específicos para el tratamiento de mujeres solicitantes de asilo, NNA no acompañados o separados y víctimas de tortura y trauma que requieran protección internacional como refugiadas o apátridas y que puedan, asimismo, requerir asistencia humanitaria en razón de sus vulnerabilidades y necesidades específicas. Tampoco la CORE ni su Secretaría Permanente han adoptado procedimientos estándares de determinación de la condición de refugiado sensibles a la edad, género y diversidad de las solicitudes que recibe, ni para responder a solicitudes presentadas por

personas sobrevivientes de violencia sexual y basada en género, incluyendo mujeres, NNA y población LGBTIQ que requieran protección internacional.

25. Respecto de los datos estadísticos actualizados sobre el número de personas solicitantes de asilo, refugiadas y apátridas en el Estado parte, así como sobre los esfuerzos realizados para reducir el número de solicitudes de asilo pendientes, según información oficial y compartida por el ACNUR¹, a diciembre de 2021 existían 892 personas reconocidas como refugiadas en Uruguay y 13.551 solicitudes pendientes de resolución. Las principales nacionalidades de las 892 personas refugiadas en son: venezolana (46%), colombiana (18%) y siria (7%). En cuanto a las solicitudes pendientes, las principales nacionalidades eran a diciembre de 2021: cubana (76%) y venezolana (15). Asimismo, 5 personas aparecen reconocidas como apátridas.

26. Cabe resaltar que, de acuerdo a la misma información oficial, durante 2021 se recibieron sólo 1515 solicitudes nuevas de refugio en Uruguay (la menor cifra de nuevas solicitudes registrada desde el año 2016). A pesar de este reducido número de nuevas solicitudes, la CORE fue capaz de resolver en ese mismo período sólo 288 de ellas, reconociendo a 76 personas como refugiadas y cerrando 216 solicitudes por otras razones. Es decir, a pesar de la reducción en la cantidad de nuevas solicitudes —que podría haber generado una oportunidad en el contexto de cierre de fronteras y reducción del flujo de personas migrantes y refugiadas para que la CORE pudiera reducir sustantivamente el número de solicitudes pendientes— el trabajo ha sido muy pequeño sin siquiera poder igualar el incremento de nuevas solicitudes anuales con el número de resoluciones, generando así una mayor acumulación y demoras en las solicitudes pendientes.

27. Distintas organizaciones de la sociedad civil reportan que están en contacto con personas solicitantes de la condición de refugiado, que llevan más de tres años esperando una decisión de su solicitud por parte de la CORE. También, que los recursos humanos y técnicos con los que actualmente cuenta la Secretaría Permanente de la CORE, en la órbita del Ministerio de Relaciones Exteriores, son financiados por el ACNUR, ya que el Estado no ha destinado personal para el funcionamiento del sistema de determinación de la condición de refugiado.

28. Resulta urgente que el Estado adopte las medidas necesarias para fortalecer la capacidad de trabajo de la CORE y su Secretaría Permanente proveyendo recursos humanos y técnicos que permitan el clivaje del acumulado de solicitudes pendientes y reducir sustancialmente los plazos de demora de las resoluciones de dicho órgano.

29. Sobre las medidas adoptadas para asegurar la plena integración y participación en la sociedad de las personas migrantes, incluidas las personas migrantes uruguayas retornadas, refugiadas y solicitantes de asilo, al igual que en materia de asistencia humanitaria y a pesar del cometido que la Ley N° 18.076 establece a la CORE de «[...] coadyuvar en la búsqueda e implementación de soluciones duraderas para los refugiados», no existen estrategias o políticas públicas integrales que promuevan la integración y la búsqueda de soluciones duraderas para la población refugiada y solicitante de asilo en Uruguay. El rol de la CORE se ha visto reducido desde su establecimiento, a la determinación de la condición de refugiado depositando en las organizaciones de la sociedad civil con apoyo de la comunidad internacional, las tareas de integración local y acceso a derechos de la población refugiada.

¹ Disponible en: <https://www.unhcr.org/refugee-statistics/download/?url=3HMho5>

30. Los desafíos ya existentes para facilitar la integración local de la población refugiada en Uruguay se incrementaron sensiblemente debido a las consecuencias socioeconómicas de la crisis sanitaria por COVID-19, las medidas de aislamiento, la pérdida de oportunidades laborales y el deterioro general de los sistemas de contención y asistencia social. Según una encuesta realizada por el ACNUR en 2021 a la población venezolana en Uruguay (Encuesta de alta frecuencia a población venezolana 2021 -ACNUR/CAREF), el 29,43% de la población encuestada se encontraba desempleada y el 14,34% tenía empleo informal. La misma encuesta informa que el 60,38% de la población encuestada no había recibido ningún apoyo social.

31. Varias organizaciones de la sociedad civil que trabajan directamente con la población refugiada y solicitante informan sobre el deterioro en las posibilidades de acceso al empleo, la vivienda y la alimentación que la pandemia acarreó a esta población. También informan sobre los esfuerzos que se realizaron durante 2020 y 2021 para el pago de ayudas en efectivo y la entrega de kits de alimentos y artículos de higiene a familias refugiadas y solicitantes en riesgo de situación de calle, debido a la pérdida de sus fuentes de ingreso y los obstáculos para garantizar su vivienda y alimentación.

32. Respecto de las medidas adoptadas para combatir la discriminación contra los migrantes, solicitantes de asilo y refugiadas, el Estado no ha adoptado ninguna medida especial como o campañas para mitigar y combatir la xenofobia y la discriminación contra personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiadas.

33. Sobre las medidas adoptadas para garantizar el acceso a la documentación de las personas migrantes, incluidas las personas migrantes uruguayas, y las personas apátridas y su acceso a la salud, vivienda, educación y trabajo, distintas organizaciones de la sociedad civil nos han reportado casos de uso indebido de la violencia por parte de la policía y de control en el marco de operativos de desalojos de viviendas que afectan a la población migrante en general, pero también a personas refugiadas y solicitantes de asilo. La recurrencia de situaciones de estafas y abusos de las que son víctimas personas migrantes y refugiadas en situación de irregularidad para poder acceder a pensiones y alojamientos precarios, no ha sido abordada por el Estado a través de la prestación de asistencia humanitaria complementaria o la provisión de defensa legal y oportuna de sus derechos frente a los desalojos y situaciones de violencia institucional.

34. Las Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) en 2019 recomendó a la Fiscalía General de la Nación, la implementación de un protocolo específico que requiere la intervención de distintos organismos en la búsqueda de soluciones para los desalojos. Pero según informan las organizaciones de la sociedad civil, no se ha avanzado en la implementación de esta recomendación.

35. Con relación a la documentación de personas solicitantes de la condición de refugiado, durante 2022 se han identificado una serie de demoras (de más de 4 meses) en la obtención de turnos para la emisión de las cédulas provisionales (documento de identidad) y diferentes criterios y formatos en la emisión de las constancias que reciben las personas solicitantes de refugio, en las inspectorías de Migraciones en el interior del país, al momento de iniciar una solicitud de refugio. Estas demoras y dificultades burocráticas están generando que la población solicitante de la condición de refugiado enfrente trabas en el acceso a derechos, especialmente al momento de intentar su afiliación al sistema público de salud, acceder al empleo y a la vivienda.

36. Respecto de las medidas adoptadas para implementar un procedimiento de determinación de la apatridia para garantizar la protección de las personas apátridas que no son refugiadas, así como

sobre las medidas tomadas para codificar en la legislación nacional los estándares de protección garantizados en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, en noviembre de 2018 se promulgó la Ley N° 19.682 para el reconocimiento y protección de las personas apátridas y solicitantes de dicha condición en Uruguay. De esta forma se dio cumplimiento a una de las recomendaciones del Comité, estableciendo un marco normativo específico para la protección de las personas apátridas en Uruguay, que incluye un procedimiento de determinación de la condición de apatridia, acceso a derechos y documentación de identidad y de viaje para las personas apátridas reconocidas como tales.

37. A pesar de que el artículo 15 de la Ley N° 19.682 prevé la cesación de la condición de apatridia para aquellas personas que hayan obtenido la «ciudadanía legal» en Uruguay de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 y siguientes de la Constitución de la República, recientemente se han reportado inconvenientes vinculados a dicho instituto y su vínculo con la nacionalidad uruguaya. En particular, a partir de la adopción de las nuevas normativas OACI para la expedición de pasaportes de lectura mecánica, las personas que han obtenido la «ciudadanía legal» en Uruguay son identificadas por la Dirección Nacional de Identificación Civil (DNIC) con la nacionalidad de su país de nacimiento, independientemente de cuál sea la interpretación que dicho país de nacimiento haga respecto de la obtención de la «ciudadanía legal» en Uruguay.

38. Esta situación, que afecta a un número indeterminado de «ciudadanos legales» que necesitan salir del país y viajar con los pasaportes otorgados por el Estado uruguayo, preocupa especialmente cuando se trata de personas que, por el hecho de haber obtenido su «ciudadanía legal» en Uruguay, dejaron de ser consideradas como nacionales por sus países de origen e incluso quedaron sin documentación de identidad y de viaje de sus países de origen.

39. En estas situaciones, cuando el país de origen de la persona interpreta que la «ciudadanía legal» en Uruguay es equiparable a la adquisición de una nueva nacionalidad y, que en base a ese hecho, ya no corresponde el reconocimiento de la nacionalidad de origen, está dejando a personas sin claridad y posibilidad de confirmar al menos una nacionalidad y en riesgo de apatridia.

40. El Estado debe urgentemente solucionar las dificultades que la emisión de pasaportes uruguayos a quienes han obtenido la “ciudadanía legal” en Uruguay está generando en términos del derecho a la identidad legal y el derecho a salir y circular libremente fuera del país y tomar medidas específicas para prevenir el riesgo de apatridia en la que podrían estar las personas que por haber tramitado la «ciudadanía legal» han perdido su nacionalidad de origen sin ser considerados como “nacionales” uruguayos.